

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ L. MIRANDA VIERA
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0039

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Moción en Cumplimiento de Orden e Informando que la Controversia se [h]a Tornado Académica*, presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 15 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe (“Resolución de 15 de diciembre”), notificada el 23 de diciembre de 2021. Mediante la Resolución de 15 de diciembre, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la presente Querella y ordenó a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), parte querellada, a iniciar el procedimiento administrativo sobre uso indebido de energía eléctrica en contra del querellante, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables. Además, se ordenó el cierre y archivo de la Querella de epígrafe.

No habiendo solicitado reconsideración ni revisión judicial, y transcurridos los términos de rigor, la Resolución de 15 de diciembre advino final y firme, luego de lo cual se procedió con el cierre y archivo del caso.

El 27 de agosto de 2024, el querellante presentó un escrito titulado *Solicitud Urgente de Órdenes* (“Moción de 27 de agosto”). Mediante la Moción de 27 de agosto, el querellante informó que ni la Autoridad ni LUMA¹ habían cumplido con la Resolución de 15 de diciembre, por lo que solicitó al Negociado de Energía que ordenara a la Autoridad y/o LUMA cumplir con la misma. La parte querellante alegó, además, que le fue suspendido el servicio eléctrico; que es una persona incapacitada y que necesita usar equipos de supervivencia que funcionan con electricidad para el sostenimiento de salud. Por último, la parte querellante solicitó que ordenáramos la eliminación del principal e intereses acumulados sobre una alegada deuda surgida de un acuerdo declarado nulo mediante la Resolución de 15 de diciembre.

Toda vez que la Resolución de 15 de diciembre fue notificada únicamente a la Autoridad, por ser la parte querellada, el 4 de septiembre de 2024, el Negociado de Energía ordenó (“Resolución de 4 de septiembre”) a su Secretaría notificar a LUMA la Resolución de 15 de diciembre, así como la Resolución de 4 de septiembre, a los fines de que LUMA adviniera en conocimiento de la Resolución de 15 de diciembre y cumpliera con lo ordenado en ésta. Además, mediante la Resolución de 4 de septiembre, el Negociado de Energía ordenó a LUMA restablecer el servicio eléctrico al querellante inmediatamente, salvo que la interrupción de servicio estuviera vinculada a falta de pago asociada a otro caso. De igual forma, el Negociado ordenó a LUMA acreditar dentro de tres (3) días haber restablecido el servicio eléctrico y eliminar cualquier deuda e intereses que hayan surgido del acuerdo transaccional y sobre reconocimiento de deuda declarado nulo mediante la Resolución de 15 de diciembre. Por último, se ordenó a LUMA evidenciar que inició el procedimiento ordenado en la Resolución de 15 de diciembre dentro de quince (15) días, a saber, en o antes del 19 de septiembre de 2024.

El 12 de septiembre de 2024, LUMA presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* (“Moción de 10 de septiembre”). Mediante la Moción de 10 de septiembre, LUMA informó que había restablecido el servicio eléctrico del querellante y eliminado de su cuenta

¹ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).



los siguientes balances: \$209.79 por concepto de cargos por atraso y \$6,284.54, partida relacionada al acuerdo de pago anulado.

El 12 de septiembre de 2024, el Negociado de Energía dio por cumplida la Resolución de 4 de septiembre en lo que respecta a las órdenes para restablecer el servicio eléctrico del querellante y eliminar de su cuenta la deuda e intereses producto del aludido acuerdo transaccional.

El 19 de septiembre de 2024, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Extensión de Término para Cumplir Orden* ("Moción de 19 de septiembre"). Mediante la Moción de 19 de septiembre, LUMA solicitó una prórroga de quince (15) días para cumplir con la Resolución de 4 de septiembre en lo que atañe evidenciar que inició el procedimiento administrativo de rigor, según ordenado en la Resolución de 15 de diciembre.² LUMA indicó que se encontraba trabajando activamente para atender los reclamos de la parte querellante y resolver la controversia planteada de forma definitiva.³ LUMA también señaló que la representación legal de la parte querellante manifestó no tener objeción a dicha solicitud de prórroga.⁴

El 24 de septiembre de 2024, el Negociado de Energía acogió la Moción de 19 de septiembre y concedió a LUMA quince (15) días para cumplir con las Resoluciones de 15 de diciembre y 4 de septiembre ("Resolución de 24 de septiembre"). Particularmente, evidenciar que inició el procedimiento sobre uso indebido de energía eléctrica en contra del querellante.

El 9 de octubre de 2024, LUMA presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden e Informando que la Controversia se [h]a Tornado Académica* ("Moción de 9 de octubre"). Mediante la Moción de 9 de octubre, LUMA informó que eliminó de la cuenta del querellante cargos que ascienden a \$3,095.04 y presentó una toma de pantalla de su sistema de facturación ("CC&B"), con el propósito de acreditar lo anterior.⁵ LUMA sostuvo que, habiéndose realizado el ajuste de los cargos objetados, la controversia se tornó academia, por lo que solicitó la desestimación de la presente Querrela.⁶

En primer lugar, se aclara que el presente caso está cerrado y archivado. Nuestra intervención se circunscribe a asegurarnos de que LUMA cumpla con lo ordenado en la Resolución de 15 de diciembre, la cual advino final y firme.

Según ordenado Resolución de 24 de septiembre, y acorde con la Resolución de 15 de diciembre, LUMA debía acreditar ante nos que inició el procedimiento sobre uso indebido de energía eléctrica en contra del querellante.

En la Moción de 9 de octubre, LUMA **no hace referencia alguna al procedimiento sobre uso indebido de energía eléctrica en contra del querellante**, sino que se limitó a alegar que le otorgó un crédito de \$3,095.04. Más aún, la toma de pantalla de su sistema de facturación que presentó con el propósito de acreditar lo anterior está borrosa, lo que impide su lectura. De manera que, **desconocemos a qué corresponde el alegado crédito otorgado y si LUMA inició el procedimiento sobre uso de indebido de energía eléctrica.**

El Negociado de Energía **CONCEDE** a LUMA **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden, para **ACLARAR** lo anterior de forma detallada y cumplir con la Resolución de 15 de diciembre. Se **ADVERTE** a LUMA que todo documento que presente debe ser completamente legible para su adecuada revisión.

Notifíquese y publíquese.

² Moción de 19 de septiembre, p. 2, ¶ 7.

³ *Id.*, ¶ 4.

⁴ *Id.*, ¶ 6.

⁵ Moción de 9 de octubre, p. 1, ¶ 2; Anejo 1.

⁶ *Id.*, ¶ 3.





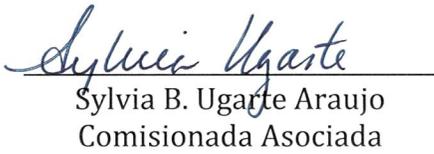
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de octubre de 2024. Certifico, además, que el 15 de octubre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0039 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: Lionel.santa@prepa.pr.gov; juan.mendez@lumapr.com, rert1959@yahoo.com; y por correo regular a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan PR 00936-3928

Lic. Raúl E. Rosado Toro
Club Manor Village
B 4 Calle Tomás Agrait
San Juan PR 00924

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lic. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de octubre de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria